



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-64/2021

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ADRIANA MOCTEZUMA ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1243/2021, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

G L O S A R I O

Acto impugnado o resolución controvertida	Resolución INE/CG1243/2021, dictada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA y su entonces candidato al cargo de diputado local del estado de Guerrero, Antonio Helguera Jiménez, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En lo sucesivo, salvo que expresamente se indique otra cosa, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno.

SCM-RAP-64/2021

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital	22 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Denunciados	MORENA y Antonio Helguera Jiménez - Candidato postulado por el referido instituto político a la diputación por el principio de Mayoría Relativa, del 22 Distrito Electoral, en el estado de Guerrero,
Distrito Electoral	22 Distrito Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Junta local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero.
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Recurrentes	Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega, en su calidad de candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa al 22 Distrito Electoral del Instituto Electoral y de participación ciudadana del Estado de Guerrero.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Queja de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/761/2021/GRO).

1. Presentación de queja. El catorce de junio, los recurrentes presentaron ante el Junta Local, queja en contra de MORENA y Antonio Helguera Jiménez -candidato postulado por el referido instituto político a la diputación por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral-, por la que denunciaron la actualización del rebase de tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento del monto autorizado.



2. Acto impugnado. El veintidós de julio, el Consejo General emitió el acto impugnado, determinando, entre otras cuestiones, que el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización resultaba infundado, al considerar que los gastos denunciados **a)** por una parte si fueron reportados en el SIF y **b)** por otra parte los gastos no reportados no fueron acreditados como gastos de campaña o no son susceptibles de considerarlos de esa manera.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiséis de julio, el partido político y la otrora candidata presentaron escrito de demanda de recurso de apelación ante la Junta Local.

Al respecto, el veintiocho de julio, el enlace de fiscalización de la Junta Local remitió a la Directora de instrucción recursal del INE, la demanda referida.

2. Remisión a Sala Regional. El uno de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del INE por el que remitió, entre diversas constancias, la demanda del recurso de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

3. Turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó integrar el asunto general **SCM-RAP-64/2021**, y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien en su oportunidad lo radicó en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, previo requerimiento para la integración debida del expediente, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, acordó cerrar la instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación presentado a fin de controvertir la resolución por la que, entre otras cuestiones, se declaró infundada la queja de fiscalización por la que los recurrentes adujeron el rebase de topes de gastos de campaña relativos a la elección a una diputación del Congreso del Estado de Guerrero, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.

Ley Orgánica. Artículos 166, fracción III, inciso a); 176, párrafo 1 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso b).



La razón esencial del **Acuerdo INE/CG329/2017**², emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

La autoridad responsable señala en su informe circunstanciado que el recurso de apelación debe ser declarado improcedente según lo prevé el artículo 12 párrafo 2; 13, inciso a), párrafo 1 y 18, párrafo 2, inciso a), en razón de que el ciudadano que acude en representación del PRD no cuenta con la personería requerida para interponer el medio de impugnación.

Al respecto, la autoridad responsable hace descansar su señalamiento al referir que quien acude en representación del PRD es su representante ante el Consejo Distrital, de ahí que si el acto que se controvierte es una resolución del Consejo General, no resulta válido tener por acreditada su personería.

Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que **Hugo Salgado Díaz sí cuenta con personería** en virtud de que acude como representante del PRD ante el Consejo Distrital, y con dicho carácter presentó la queja del procedimiento del cual deriva la resolución impugnada, de manera tal que la calidad que ostenta es suficiente para interponer el presente recurso a nombre del Partido.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* -cambiando lo que haya que cambiar- la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2009**

²Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

de rubro **PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO³.**

Por ende, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

1. Forma. Los justiciables presentaron la demanda por escrito, en que constan el nombre de la otrora candidata recurrente, así como el nombre y firma autógrafa del representante del PRD, señalaron domicilio para recibir notificaciones, identificaron la resolución Impugnada y la autoridad responsable, mencionaron los hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, puesto que el acto impugnado se emitió el veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la Junta Local el veintiséis de julio siguiente, aspecto que revela la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora, esta Sala Regional advierte que el escrito impugnativo fue presentado ante un órgano del INE distinto al Consejo

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35.



General, quien en el presente asunto guarda la calidad de autoridad responsable.

Por tanto, si bien, en aspectos ordinarios lo procedente sería analizar el momento en que la autoridad responsable recibió la demanda remitida por el órgano desconcentrado del INE ante quien se presentó la demanda, para verificar si esta se cumple con el requisito relativo a la oportunidad de la presentación del recurso de apelación, lo cierto es que en el caso se actualiza la excepción a la regla.

Lo anterior en razón de que, de conformidad con la jurisprudencia **26/2009**, de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁴**, es dable que se interrumpiera el plazo de la interposición del medio impugnativo al haberse recibido por la Junta Local, lo anterior ya que ante este mismo órgano desconcentrado del INE fue que, en su momento, se recibió la queja que motivó la resolución que se controvierte mediante el presente recurso de apelación.

3. Legitimación y personería. Los actores están legitimados para interponer el recurso, por tratarse de **a)** un partido político nacional y **b)** la otrora candidata postulada por el PRD a la diputación del Distrito Electoral, quienes controvierten una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual resolvió la queja que promovieron en contra de MORENA y

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.

SCM-RAP-64/2021

Antonio Helguera Jiménez -candidato postulado por el referido instituto político a la diputación por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral-, por posibles infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

De igual forma se reconoce la personería de **Hugo Salgado Díaz** conforme a lo razonado en el apartado relativo a la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el recurso, porque fungieron como parte denunciante en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, del cual derivó la determinación emitida por el Consejo General que aquí se impugna.

5. Definitividad. Se satisface, pues no existe otro medio de impugnación que le permita a los recurrentes cuestionar la resolución emitida por el Consejo General, toda vez que contra tales determinaciones procede el recurso de apelación en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Agravios.

A fin de controvertir la resolución impugnada, los recurrentes esgrimen como agravios los siguientes:



En concepto de los recurrentes, el acto controvertido está indebidamente fundado y motivado, lo anterior ya que no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyó la determinación adoptada, ni las circunstancias especiales o particulares que se consideraron al emitir el acto controvertido.

Por otro lado, señalan que la resolución impugnada carece de exhaustividad; ya que no atendió de manera integral las cuestiones que plantearon en su denuncia ni se ajustó a las pretensiones de los entonces quejosos, sino que, de manera mecánica, se concretó a considerar que existían conceptos denunciados que sí fueron reportados por los denunciados ante el SIF, así como no reportados pero que se podían contabilizar al no haberse acreditado.

Finalmente, señalan que el Consejo General declaró infundado el procedimiento, aun cuando existían todos los elementos de pruebas necesarios para emitir la sanción correspondiente, cuestión que violenta los principios de justicia completa, certeza y exhaustividad.

Lo anterior ya que dejó de analizar que se habían denunciado gastos no reportados, y que en las quejas se refirieron indicios probatorios para que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en el ámbito de sus atribuciones, realizara las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos probatorios, aspecto que no aconteció, por lo que la autoridad responsable faltó a su obligación de investigar los gastos reales que erogaron los denunciados y sancionar las infracciones cometidas a la norma electoral, ciñéndose a resolver el procedimiento solamente con

las pruebas aportadas por los quejosos, aspecto que resulta contrario a derecho

B. Pretensión.

La pretensión de los recurrentes es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable determine que el candidato y el partido denunciados, cometieron infracciones a la normativa electoral, rebasaron el tope de gastos de campaña y se les impongan las sanciones correspondientes.

C. Metodología.

De la lectura de los motivos de disenso esgrimidos por los recurrentes en la demanda, es dable considerar que estos se pueden clasificar en las siguientes temáticas:

1. Falta de exhaustividad.
2. Indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, la presente sentencia abordará los agravios en el orden referido, lo que no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**⁵, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A. Respuesta a los agravios.

1. Falta de exhaustividad

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El recurrente estima que la autoridad responsable declaró infundados sus agravios sin haber atendido las cuestiones que plantearon en sus quejas primigenias, ni valorado las pruebas que aportaron, por lo que de haber realizado las diligencias necesarias que le permitían sus facultades investigativas, habrían declarado fundada la queja y habría determinado la existencia del rebase de topes de gastos de campaña por parte de los denunciados.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso así encaminados resultan **infundados e inoperantes**, según se precisa a continuación.

La Sala Superior ha establecido⁶ que el principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, **así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones.

Por tanto, a fin de desarrollar la respuesta del agravio, resulta necesario exponer los argumentos contenidos en las quejas presentadas por los recurrentes, así como las respuestas que recayeron a las mismas, contenidas en el acto impugnado.

Quejas de fiscalización.

⁶ Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior **43/2002** de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51, y **12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SCM-RAP-64/2021

Los ahora recurrentes presentaron una queja de fiscalización en contra de Antonio Helguera Jiménez postulado por MORENA a la diputación del Distrito Electoral, por presuntamente haber rebasado el 5% (cinco por ciento) del monto total de gasto de campaña aprobado.

Para acreditar su dicho, el actor aportó capturas de pantalla, indicó diversos enlaces de la red social Facebook, así como una Bus Universal en Serie conocido por la sigla USB, en donde se alojaban fotografías y videos en donde, a su decir, era posible observar que el candidato denunciado contrató propaganda en la red social y realizó gastos no reportados consistentes en publicidad en medios locales, gorras, lonas, agua, banderillas, conferencias de prensa, producción de un video y audio, eventos y cierre de campaña, además de omitir rechazar aportaciones de ente prohibido, conceptos que ascendían al monto de \$1,280,087 (un millón doscientos ochenta mil ochenta y siete).

Asimismo, señaló que los gastos no reportados por el candidato denunciado incidieron en el resultado de las elecciones puesto que de la excesiva cantidad que erogó y que no hizo de conocimiento a la autoridad fiscalizadora, se revela una franca trasgresión al principio de equidad en la contienda puesto que con esos gastos obtuvo una ventaja indebida respecto del resto de las personas candidatas competidoras, logrando tener una mayor presencia en propaganda.

Sumado a lo anterior, los entonces denunciantes indicaron que se acreditó el elemento de la determinancia puesto que la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la elección a la diputación del distrito revelaba que dichos gastos resultaron elementales para que el denunciado venciera en la elección.

Resolución controvertida.



En lo que interesa para resolver el recurso de apelación, la resolución controvertida determinó que las pruebas presentadas por los entonces quejosos, al tratarse de enlaces de internet y archivos que contenían videos y fotografías, tenían la naturaleza de pruebas técnicas, por tanto resultaban medios imperfectos que necesariamente requerían ser adminiculados con otros medios de prueba para que se tuviera certeza de la existencia de la infracción aludida.

Asimismo, la resolución da cuenta de diversas actuaciones desplegadas por la autoridad fiscalizadora para integrar y resolver la queja; al respecto, se destacan las siguientes:

- Solicitud de información al candidato y al partido denunciados.
- Solicitud de certificación de la existencia de los vínculos electrónicos aportados por los quejosos, dirigida a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, actuando como Oficialía Electoral.
- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, acerca del registro de gastos y/o ingresos por concepto de publicidad pagada de Facebook, gorras, lonas, renta de salón, sonido, sillas, pódium, entre otros relacionados con las imágenes y links referidos por los quejosos, en el marco del periodo de campaña.
- Solicitud de información a Facebook Inc. respecto de las direcciones electrónicas referidas por los quejosos.

De la investigación desplegada, la autoridad fiscalizadora concluyó lo siguiente:

- A.** La existencia de la contratación de servicios con Facebook respecto del candidato denunciado, por un

SCM-RAP-64/2021

monto de \$472,087.00. (cuatrocientos setenta y dos mil pesos con ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) cuya vigencia fue del mes de agosto de dos mil veinte, a junio, la cual fue motivo de informe de gastos de precampaña; no obstante, se verificó que ni el partido Morena ni el candidato incoado presentaron informe de precampaña.

- B.** El denunciado refirió que los gastos de publicaciones pagadas de su perfil de Facebook, del cuatro de abril al dos de junio, fueron donados por Jesús Víctor Gómez Justo, para lo cual sólo presenta contrato de donación sin indicar la póliza del SIF.
- C.** Morena señaló que la publicidad pagada de Facebook del perfil del entonces candidato, se realizó por el partido a favor del candidato y que el respaldo quedó asentado y demostrado en su respectiva alta en el registro ante el SIF, sin embargo, no presenta sustento de su dicho.
- D.** De la verificación de los registros contables realizados a los sujetos denunciados en el SIF, no se advirtieron pólizas ni documentación soporte respecto de publicaciones pagadas en Facebook, ni por la edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala.
- E.** La existencia de la contratación de servicios con Facebook respecto del candidato denunciado en la etapa de campaña.
- F.** De la contabilidad de los denunciados no se localizó ningún gasto sobre manejo de redes sociales, ni por la edición, difusión de audio y video de Sektor 3 Media Iguala.

Posteriormente, la autoridad responsable determinó dividir en dos apartados el estudio de fondo de la queja.

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.



Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Conceptos de gastos no reportados que son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado E. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Apartado F. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

En lo que interesa, es de precisarse que en la presente sentencia solamente se referirá lo razonado respecto de los apartados A, B y C, pues son los que la autoridad determinó calificar de infundados y, en consecuencia, es la materia de dicho estudio lo que genera agravio a él y la recurrentes; ello, en el entendido que por lo que hace a los apartados D, E y F, la autoridad declaró fundado el procedimiento y sancionó a los denunciados.

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, la autoridad razonó que no se obtuvieron datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos referidos por los quejosos; asimismo, de la consulta del SIF, se advirtió que los denunciados registraron debidamente diversos gastos por conceptos de gorras, lonas, renta de un salón de eventos, equipo de sonido, sillas y producción de videos.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que los quejosos dejaron de aportar pruebas suficientes para acreditar los supuestos gastos de campaña no reportados y que, por tanto, respecto de los conceptos y gastos referidos, los sujetos denunciados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrarlos; no obstante a ello,

SCM-RAP-64/2021

razonó que cualquier omisión respecto a la documentación comprobatoria y la temporalidad de su presentación será materia de análisis en el Dictamen correspondiente.

En ese tenor, respecto de ese primer apartado concluyó que la queja resultaba **infundada**.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.

El Consejo General razonó que del análisis del escrito de queja que dio origen al procedimiento sancionador, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio de los quejosos, implicaron el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Entre dichas conductas, se destacó la contenida en un video de Facebook en donde se advierte un supuesto evento de campaña del candidato denunciado; en donde, a juicio de los quejosos, se observan gastos no reportados.

En ese tenor, la autoridad responsable determinó que la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etcétera.)
- Lugar, los referidos en la red social.



De lo anterior, el Consejo General razonó que no resultaba dable establecer el tiempo, lugar y modo en que se realizaron las supuestas conductas infractoras o los gastos indicados por los quejosos; sumado a que las fotografías y videos son susceptibles de ser modificados y mostrar contextos o aspectos alejados de la realidad.

Por tanto, determinó que las pruebas aportadas por los quejosos resultaron insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos denunciados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aspecto que en el caso no aconteció.

En conclusión, el Consejo General determinó que, si bien, el gasto correspondiente a evento, no se encontró localizado en el informe de campaña, lo cierto es que no resultaba posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

De ahí que, por lo que hizo a lo analizado en ese segundo apartado, declaró infundada la queja.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Finalmente, analizó la queja por lo que hacía a la supuesta existencia de diversos conceptos de gasto, mismos que se pretendieron demostrar con fotografías y videos en donde, a juicio de los quejosos, ahora recurrentes, se advertían diversas entrevistas que implicaban gastos por propaganda en la prensa, producción de radio y televisión, de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción.

SCM-RAP-64/2021

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos que supuestamente no fueron reportados por los denunciados, recurrió a consultar el SIF, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Ahora, el Consejo General razonó que los quejosos fueron omisos en aportar los elementos idóneos de prueba que soportan su aseveración y que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieran certeza de los hechos que pretendieron demostrar; puesto que, de los videos aportados en donde se apreciaban diversas entrevistas, resultaba dable presumir que estas se realizaron en el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que del contenido de las entrevistas denunciadas no se desprendían elementos que le permitieran considerar que los conceptos denunciados constituyeron propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a los sujetos denunciados.

Por tanto, el Consejo General determinó infundado el procedimiento de queja, por lo que hacía a este tercer apartado.

Decisión de la Sala Regional.

A partir de lo relatado, este órgano jurisdiccional considera que el agravio de los recurrentes es, por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, puesto que, en primer término, contrario a lo que afirman, la autoridad responsable sí se pronunció sobre los conceptos que refirieron en la queja, así como las pruebas que aportaron en su escrito de queja primigenio, e inclusive a aquellas a las que la autoridad responsable se allegó durante la instrucción del procedimiento sancionador.



Lo anterior ya que en la resolución controvertida se aprecia que la autoridad responsable señaló:

- Los elementos de prueba aportados en el escrito de queja.
- Que dichos elementos constituyen pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, de manera que su valor probatorio es indiciario.
- Que los medios técnicos aportados por los quejosos no contienen información precisa de la ubicación de los conceptos referidos ni tiene elementos temporales que permitan a la autoridad tener certeza que los gastos denunciados se trataban de gastos de campaña.
- No obstante lo anterior, la autoridad responsable relató las diligencias que se llevaron a cabo para investigar los hechos denunciados, de donde obtuvieron:
 - Certificaciones de la existencia del contenido denunciado en los enlaces electrónicos aportados por los quejosos.
 - Información sobre la propaganda pagada en la red social Facebook.
 - Análisis de los gastos reportados en el SIF respecto a los elementos encontrados por la autoridad electoral.

Ahora bien, en la resolución controvertida se realizó el estudio de la queja primigenia y, entre otros aspectos, se declaró infundada; ya que, contrario a lo argumentado por los quejosos: a) hubo conceptos de gastos denunciados que fueron debidamente registrados en el SIF; b) los conceptos de gastos que no fueron registrados en el SIF se trataron de aspectos en donde no resultó posible establecer el tiempo, modo y lugar; sumado a que las fotografías y videos son susceptibles de ser modificados y mostrar contextos o aspectos alejados de la

SCM-RAP-64/2021

realidad; y c) las entrevistas denunciadas no se trataron de gastos de campaña.

En ese tenor, contrario a lo señalado por el recurrente, como se demuestra de la síntesis referida en el apartado correspondiente, el Consejo General analizó de manera íntegra la denuncia y desplegó investigaciones para resolverla, calificándola, respecto a lo que interesa, como infundada; aspecto que revela que cumplió cabalmente con el principio de exhaustividad.

Asimismo, se coincide con la determinación de la responsable en el sentido de que en los procedimientos sancionadores como el resuelto, la carga de la prueba corresponde a los quejosos, lo anterior en aplicación de la **Jurisprudencia 12/2010**⁷, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por tanto, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la autoridad responsable cumplió a cabalidad con su obligación de recabar información con la finalidad de emitir una determinación exhaustiva y apegada a derecho.

De ahí que su agravio resulta **infundado**.

Por otro lado, se advierte que el actor señala que la autoridad responsable dejó de ejercer las facultades de investigación con que cuenta para allegarse de elementos probatorios adicionales respecto a las conductas denunciadas, lo que deviene **infundado**.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Esa calificación obedece a que, como ha delineado este Tribunal Electoral⁸, lo cierto es que las quejas como la iniciada por el ahora actor, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el caso concreto, el Consejo General señaló que las pruebas aportadas por los entonces quejosos constituían pruebas técnicas, por lo que para perfeccionarse debían administrarse con otros elementos probatorios que en su conjunto permitieran acreditar los hechos materia de denuncia, otorgándoles, por tanto, un valor indiciario.

Determinación que esta Sala Regional considera adecuada, no solo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, (artículos 17 y 21), sino también con base en el contenido de la jurisprudencia **4/2014**⁹ de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS**

⁸ Al emitir, por ejemplo, la jurisprudencia **16/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁹ Consultable en, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, por lo que, ante la deficiencia en el ofrecimiento de las aportadas por los quejosos, ahora recurrentes, y de acuerdo con las diligencias que realizó sobre el registro al SIF de donde desprendió que el gasto correspondiente a las bardas y lonas denunciadas se encontraba reportadas, se advierte justificado que no encontrara una asidero que le impulsara a desarrollar una investigación adicional en términos de lo planteado por los recurrentes¹⁰.

Por otro lado, se considera que el agravio de los recurrentes también resulta **inoperante**; lo anterior ya que dejaron de señalar en sus demandas qué actos son los que desde su perspectiva dejó de realizar la autoridad responsable para acreditar el supuesto rebase de topes de gastos de campaña que aludieron en su queja.

Al respecto, orienta lo previsto en las tesis **XI.2o. J/17**¹¹, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, así como la diversa **VII.P. J/10**¹², de rubro **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**, en que se explica que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario que las partes señalen de manera expresa qué diligencias se dejaron de realizar, así como demostrar la manera por las que dicha omisión

¹⁰ Máxime que el artículo 15 del Reglamento prevé que la UTF se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, **cuando la violación reclamada lo amerite**, los plazos permitan su desahogo y **se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación**.

¹¹ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

¹² Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.



trasciende al sentido de la resolución en análisis, lo que en el caso no demuestran los recurrentes.

2. Indebida fundamentación y motivación

Finalmente, conforme a la síntesis aludida en el apartado de los agravios esgrimidos por los recurrentes, afirman que el acto controvertido está indebidamente fundado y motivado, lo anterior ya que no expresó con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que apoyó la determinación adoptada, ni las circunstancias especiales o particulares que se consideraron al emitir el acto controvertido.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, lo que lo que supone la base del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que el agravio resulta **infundado**, puesto que, contrario a lo argumentado por los enjuiciantes, el acto impugnado sí está debidamente fundado y motivado, ya que en el cuerpo de la resolución se advierte en diversos apartados las normas y artículos de la ley o reglamentos en los que se señalan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- La competencia que tiene el Consejo General para emitir el acto impugnado y sancionar a los denunciados.

SCM-RAP-64/2021

- La competencia de las autoridades fiscalizadoras del INE para realizar las diligencias e investigaciones respecto de las denuncias de fiscalización.
- Las obligaciones fiscales que tienen las candidaturas y los partidos políticos, así como las prohibiciones de rebasar los topes de gastos de campaña respectivos.
- Las hipótesis en las que se actualizan infracciones en materia fiscal.
- La manera en la que los sujetos obligados deben cumplir con sus obligaciones fiscales.
- La manera en que se valoran los elementos de prueba presentados en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Ahora, si bien la autoridad no estableció un apartado específico por el que manifestó de manera completa el marco normativo aplicable, lo cierto es que conforme iba estudiando y dando respuesta a los conceptos de gastos que supuestamente no fueron reportados por los denunciados, se señalaban los preceptos legales y reglamentarios aplicables, de ahí que, en concordancia con la **Jurisprudencia 5/2002¹³ de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**, se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada.

Asimismo, se considera que la autoridad responsable motivó debidamente la resolución controvertida, lo anterior, ya que, como se expuso en el apartado relativo a la síntesis de la

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



resolución controvertida, al calificar y estudiar los conceptos de gastos que supuestamente no fueron reportados por los sujetos denunciados, encuadraba las hipótesis normativas a los hechos referidos por la y el quejoso, ahora recurrentes.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que el agravio de la parte recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFICAR por **correo electrónico** al promovente y al Consejo General; y por **estrados** a los demás interesados, asimismo infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electo.